

Pleno. Sentencia 591/2021

EXP. N.º 00692-2021-PA/TC ÁNCASH EDISON VALLE SÁENZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edison Valle Sáenz contra la resolución de fojas 350, de fecha 5 de mayo de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2017 (f. 103) -subsanado mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 123)-, el recurrente interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 21, de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 86), por la cual el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la Resolución 9, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 40), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta en su contra por doña Kenny Jessika Ita Bayona (Expediente 148-2016). Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.

En líneas generales, alega que judicialmente se fijó la primigenia pensión alimentaria en S/350.00 mensuales; sin embargo, en un subsiguiente proceso de aumento de pensión de alimentos, doña Kenny Jessika Ita Bayona, en representación de la alimentista, solicitó que la pensión se incremente a S/3000.00 mensuales. El juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, tras considerar que la primigenia pensión de alimentos fue fijada cuando la menor contaba con seis años, por lo que habiendo transcurrido cinco años, sus necesidades se habían incrementado, entre ellas, sus estudios escolares y otros gastos derivados de estos. Asimismo, en dicha sentencia se tuvo presente sus nuevos estudios profesionales y sus ocupaciones laborales en la Municipalidad de Independencia y en otras entidades estatales, que le reportan mayores ingresos económicos que los contemplados en el primer proceso de alimentos.

Sostiene que se le causó indefensión al no poder rebatir los medios probatorios de oficio, consistentes en un reporte electrónico de sus estudios profesionales, un contrato de servicios con la Municipalidad de Independencia, así como un informe del OSCE respecto a diversas adjudicaciones a su favor como consultor. Asimismo, sostiene que los



medios probatorios que ofreció con su recurso de apelación, entre ellos, un reporte de un préstamo del Banco de Crédito, recibos de pago de honorarios profesionales, constitución de dos consorcios, que indican que en la repartición de utilidades le corresponde el 10 % y 20 %, así como los documentos de atención médica de su pareja, no han sido valorados en la sentencia de vista. Por último, sostiene que no se ha precisado cómo es que las necesidades de la alimentista se han incrementado en más de S/ 400.00.

Admitida a trámite la demanda (f. 129), doña Patricia Giselle Oversluijs Razzeto, procuradora pública adjunta del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 145) solicitando que sea desestimada, pues no existiría vulneración al debido proceso.

Asimismo, don Duhamel Silio Ramos Salas, en su condición de juez demandado, contesta la demanda alegando que la sentencia de vista cuestionada se encuentra debidamente justificada, independientemente de que el amparista se encuentra conforme o no, pues se le ha dado una respuesta a cada uno de los argumentos de su recurso de apelación.

Igualmente, doña Kenny Jessika Ita Bayona, en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, contesta la demanda alegando que se ha demostrado fehacientemente el incremento de las necesidades de su menor hija y que el ahora amparista no formuló ningún cuestionamiento a los medios probatorios de oficio.

Mediante Resolución 13, de fecha 8 de julio de 2019 (f. 282), el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundada la demanda, tras considerar que lo que en realidad pretende el amparista es que los medios probatorios aportados al proceso sean valorados en el sentido que él quiere atribuirle.

A su turno, la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, mediante Resolución 18, de fecha 5 de mayo de 2020 (f. 344), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 86), por la cual el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la Resolución 9, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 40), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta en su contra por doña Kenny Jessika Ita Bayona (Expediente 148-2016). En efecto, el amparista denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.



§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- 2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
- 3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

§3. Derecho de defensa

4. Este Tribunal recuerda que el derecho a la defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.



§4. Derecho a la prueba

5. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

§5. Análisis del caso concreto

- 6. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 6 de octubre de 2017 (f. 86), por la cual el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la Resolución 9, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 40), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta en contra del recurrente por doña Kenny Jessika Ita Bayona (Expediente 148-2016), al considerar que viola sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.
- 7. En el proceso subyacente, mediante Resolución 4, dictada en la audiencia única celebrada el 14 de junio de 2016 (f. 37), el Tercer Juzgado de Paz Letrado ordenó la actuación de los siguientes medios probatorios de oficio:

«RESUELVE: ACTUAR como prueba de oficio: 1) el REPORTE del internet respecto al curriculun vite que en este acto presenta la demandante; 2) INFORME que deberá emitir la oficina de ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, respecto a los movimientos económicos o pagos realizados al demandado por los eventuales trabajos que haya realizado a favor del Estado, todo esto de los cinco últimos años; 3) INFORME que deberá emitir la Municipalidad Distrital de independencia a fin de que remitan la copia del contrato de trabajo, realizado por el obligado en dicha



Institución; y 4) el expediente N° 649-2010 tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta Ciudad, seguido entre las mismas partes (...); los mismos que por tener calidad de documental serán valoradas al momento de emitir resolución final» (sic).

- 8. Ahora bien, lo que en estricto denuncia el recurrente es un supuesto estado de indefensión al impedírsele conocer el contenido de dichos medios probatorios de oficio. No obstante, toda vez que los medios probatorios de oficio estaban referidos a la formación profesional y actividad laboral del propio recurrente, no resulta posible que desconociera el contenido material de los mismos. En efecto, cómo podría alegar que desconocía los trabajos que él mismo realizó para el Estado en los últimos cinco años, ni que desconociera las cláusulas, entre ellas, la relativa a su remuneración, del contrato de trabajo que suscribió con la Municipalidad Distrital de Independencia. Por otra parte, si bien denuncia también que estuvo impedido de rebatir dichos medios probatorios de oficio, este argumento carece de asidero fáctico, puesto que ni en el proceso civil subyacente, ni en el presente amparo, ha afirmado y/o demostrado que dichos medios probatorios de oficio resulten nulos o su contenido, falso.
- 9. Siendo ello así, no se advierte que la actuación de los citados medios probatorios de oficio tuviese la virtualidad de incidir en su derecho fundamental de defensa.
- 10. Por otra parte, el recurrente denuncia que los medios probatorios que ofreció con su recurso de apelación, entre ellos, un reporte de un préstamo del Banco de Crédito, recibos de pago de honorarios profesionales, documentos de constitución de dos consorcios que consignan cuánto le corresponde de las utilidades (10 % y 20 %), así como los documentos de atención médica de su pareja, no han sido valorados en la sentencia de vista, lo cual considera vulneró su derecho a la prueba.
- 11. Al respecto, cabe resaltar que mediante Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2017 (f. 193), el Segundo Juzgado de Familia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró inadmisibles los documentos relacionados con el préstamo que obtuvo el recurrente del Banco de Crédito del Perú, así como los referidos a la constitución de consorcios en los que participa el recurrente. Esta decisión se sustentó en que dichos medios probatorios no satisfacían los requisitos contemplados en el artículo 374 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, estos son:

Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y



2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

- 12. En efecto, el juez de revisión determinó que los aludidos documentos databan de antes del inicio del proceso de aumento de alimentos, y por su naturaleza no podían haber sido conocidos por el recurrente después de iniciado el proceso, por lo que debieron ser ofrecidos en la etapa postulatoria del proceso, es decir, en el escrito de contestación de la demanda.
- 13. Sin embargo, la mencionada resolución admitió los medios probatorios consistentes en la copia legalizada de honorarios profesionales del recurrente. Además, la Resolución 14, de fecha 13 de junio de 2017 (f. 190), había admitido ya los documentos relativos a la atención materno perinatal de su pareja.
- 14. No obstante, conforme se desprende del escrito de apelación de sentencia, en el cual fueron ofrecidos dichos medios probatorios extemporáneos, estos se encontraban ordenados a cuestionar la capacidad económica que le había atribuido al demandante el órgano de primer grado. Al respecto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el juez de revisión demandado ha expresado la siguiente valoración en torno a los aludidos medios probatorios:

«Y si bien es cierto el demandado en su escrito de apelación ha presentado medios probatorios que acreditan que su actual pareja a la fecha se encuentra en estado de gestación; y, teniendo en cuenta que, en atención al principio del interés superior del niño se exige al juez atender no sólo al del niño o adolescente que requiere los alimentos sino también al del niño o adolescentes hijos del obligado a dar los alimentos; sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado es un ingeniero civil con seis años de experiencia —conforme se ha señalado en la audiencia de fojas cuarenta y nueve—, está en capacidad de acudir con la nueva pensión alimenticia fijada en este proceso sin afectar el derecho alimentario de su menor hijo concebido, ya que con las pruebas de oficio actuadas en este proceso y con las ofrecidas por él mismo al interponer el recurso de apelación se advierte que sus ingresos se han visto incrementados ostensiblemente con relación a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia a favor de su menor hija» (sic).

15. Como puede advertirse, el juzgado sí ha tenido en consideración los medios probatorios ofrecidos por el recurrente y ha expresado las conclusiones de su valoración, confirmando lo determinado por el juez de primer grado, en el sentido de que la cuantía de sus ingresos actuales sí le permite asumir una mayor pensión alimenticia concorde con las mayores necesidades de su hija, así como los alimentos de su hijo por nacer.



- 16. Siendo ello así, de lo resumido precedentemente, no se advierte que se hubiese omitido valorar los medios probatorios que ofreció el recurrente con su recurso de apelación, por lo que no se ha configurado vulneración alguna de su derecho fundamental a probar.
- 17. Por último, el recurrente también sostiene que no se ha precisado cómo es que las necesidades de la alimentista se han incrementado en más de S/ 400.00. Sobre este extremo, en la sentencia de vista se puede constatar la presente de las siguientes razones:

«(...) de una revisión del proceso de alimentos como el proceso que abordamos actualmente nos hace ver que la menor alimentista cuando se interpuso la primigenia demanda de alimentos contaba con cinco (05) años de edad; y, para cuando se interpuso la presente demanda contaba con diez (10) años de edad, también es cierto que, en ese entonces cursaba estudios de inicial conforme aparece de los recibos emitidos por la Institución Educativa Inicial "Garabatos" de fojas siete del expediente acompañado, y que a la fecha de interposición de la presente demanda cursaba el quinto grado de educación primaria en el Institución Educativa Particular "Magnus School" conforme aparece de las boletas de venta de fojas seis obrantes en este proceso; y, si bien es cierto, el juez de la causa ha efectuado un análisis de lo que conllevan las situaciones antes descritas, sin hacer referencia a medio de prueba alguno presentado por la demandante -solo ha tenido a la vista los recibos de pago de la Institución educativa donde estudia la menor actualmente— es evidente que las personas, con el transcurso del tiempo, tienen mayores necesidades, un ejemplo de lo antes mencionado lo constituye el simple hecho de que durante esos años de edad entiéndase entre los cinco y diez- los niños crecen de tal manera que van dejando la ropa con mayor frecuencia; asimismo, conforme señala la doctrina a que nos hemos hecho referencia, los cambios en el nivel de estudios del alimentista son indicadores indiscutibles de que sus necesidades se han incrementado, por cuanto en palabras del jurista Varsi Rospigliosi, resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico; y, a su vez un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio; de lo que se infiere pues que no es lo mismo atender las necesidades de una niña de cinco años que la de una de diez años, ya que en esta edad está culminando el penúltimo grado de educación primaria y se prepara para ingresar al último grado de esta etapa escolar; más aún, si se tiene en cuenta que los alimentos comprenden no sólo los alimentos propiamente dichos, sino además educación, vestido, vivienda, salud física y mental, recreación y otros; por lo que dichas necesidades deben satisfacerse, en proporción a la edad cronológica que ostenta la menor, debiendo en este extremo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 472 del Código Civil modificados ambos por la Ley 30292, "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación...", por ello lo esencial para su otorgamiento radica en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, vivienda salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar, por lo que no se entiende cómo es que el obligado puede indicar en su recurso de apelación que, "...el solo transcurso del tiempo y el cambio de institución educativa de la alimentista, no



pueden ser criterios válidos para sostener que las necesidades de la alimentista se incrementaron (sic)..."; menos aún si tampoco señala cuales serían entonces esos "criterios válidos" según su apreciación» (sic).

18. Desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe reprochar a la sentencia de vista cuestionada, pues el juzgado de revisión, al confirmar la sentencia estimatoria de primer grado, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión en torno al incremento de las necesidades de la alimentista. En tal sentido, tampoco se encuentra acreditada la violación del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de indicar que considero, por las razones expuestas por mis colegas, que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

Lima, 20 de mayo de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ